

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320110086001
DEMANDANTE:	ORIAN RUIZ RESTREPO en nombre propio y representación de su hija ANGIE PAOLA RUIZ RUIZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN, COLPENSIONES, SEGUROS BOLIVAR S.A.

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada dentro del expediente de la referencia, consistente en revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar que la ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. es la encargada de reconocer la pensión de invalidez post mortem. Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo debía confirmarse la sentencia de la *a quo* que determinó que la responsable en el pago de la pensión de invalidez es COLPENSIONES.

En la sentencia emitida por la Sala Mayoritaria se indicó que aplicando en su integridad la postura adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-313 de 2020, en este tipo de asuntos en que el afiliado se traslada entre regímenes pensionales y, posteriormente, se califica la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, la administradora pensional llamada a responder por la pensión de invalidez, es aquella en la que se encontraba afiliado para el momento en que se produce el siniestro - estructuración de la invalidez.

Sin embargo, en estos casos se presentan dos criterios de las Altas Cortes que se contraponen, por un lado, la tesis de la Corte Constitucional que fue la acogida por la mayoría y por otro lado la tesis de la Corte Suprema de Justicia que considero debía aplicarse en este caso en concreto. Ello teniendo en cuenta que cuando una persona se traslada de régimen pensional y en el transcurso de la afiliación se declara formalmente la invalidez, el fondo que actualmente administra la afiliación es el responsable

de reconocer la pensión de invalidez, incluso si la fecha de estructuración de la invalidez ocurre en la afiliación anterior. Así lo explicó en la sentencia SL5183 de 2021, donde indicó:

“(...) imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados.

(:..)

En el anterior contexto, para la Sala no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar. Sin duda, este criterio desconoce el referido derecho de elección y, además, nótese que eventualmente puede desconocer las reglas temporales mínimas de traslado entre regímenes pensionales, sin que al respecto la ley contemple una excepción cuando la estructuración del riesgo se fija para una vinculación previa.

(...)

*la Sala ha establecido que el derecho pensional surge con la calificación del riesgo y se consolida, en principio, a partir de la estructuración de la invalidez, sin embargo, en tratándose de enfermedades degenerativas o congénitas el requisito de las semanas puede verificarse en cualquiera de las hipótesis posibles atrás mencionadas; y ello es lo que determina la norma aplicable al caso. Precisamente, aunque tratándose de una pensión de invalidez laboral, pero conservando igual línea de pensamiento, **la Corte ha asentado que «el derecho pensional por invalidez surge precisamente con la calificación de tal condición por parte de la autoridad competente»** (CSJ SL366-2019).*

(...)

En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso

si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho.” (Negrilla fuera de texto)

Los argumentos planteados por la Corte Suprema resulta más acorde con los principios generales del Sistema de Seguridad Social porque la declaración formal y en firme de la situación de invalidez, es decir, la calificación de la PCL, es lo que genera y marca el surgimiento del derecho pensional, por ende, determina la entidad responsable de la obligación; en cambio la fecha de estructuración es el momento de la causación del derecho, salvo en los casos en que la PCL se genera de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, circunstancias en las cuales la causación del derecho puede coincidir con la última fecha de cotización.

Así las cosas, se reitera, se debía aplicar la tesis de la Corte Suprema y confirmar la sentencia de primera instancia.

En los anteriores términos dejo salvado el voto.

Fecha ut supra,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado